IV CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO DE RIO DE JANEIRO 1956

I. CARACTERES DEL NOTARIO:

a. El "Notario Latino", por el hecho de estar obligado a aplicar la ley en los contratos que autoriza, actúa como asesor de las partes en cuanto a ella, además, ante la oscuridad, su insuficiencia y sus omisiones, él está llamado a aclararla e interpretarla.

La práctica notarial es así una fuente de derecho que contempla la obra del legislador.

b. El "Notariado Latino" tiene esencialmente un rol conciliador, de árbitro entre las partes, actividad ésta que pertenece a la jurisdicción graciosa o voluntaria.

c. El "Notariado Latino" da vida a la ley y esta vida es expresión tanto de la voluntad del legislador como de las situaciones creadas por la evolución económica y social del país en que actúa.

d. La estabilidad de que goza la intervención notarial es un favor constante de permanencia y de las relaciones jurídicas y de armonía social.

e. Por estar encargado de ejercer una función pública, está obligado a prestar sus servicios cuando le sean requeridos, ya que el "Notario Latino" confiere a los documentos que autoriza, y a los hechos que en ellos se reflejan, una fuerza que deriva del "imperium" de que está revestida.

f. No basta solamente con la formación profesional que el "**Notario Latino**" recibe, porque le es necesario como requisito previo el conocimiento de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina que día a día va acumulando para que a través del ejercicio de su profesión pueda reflejar el estado del derecho en cada etapa de su desenvolvimiento.

g. Dada la eminente función social que desempeña el "**Notario latino**", la organización profesional del Notariado en cada país de la "**Unión**" debe posibilitar el libre y fácil acceso a los servicios del notario.

h. La materia notarial debe quedar reservada integralmente al Notariado, al abrigo de toda injerencia que tenga por objeto restringir su extensión.

II. TESTAMENTOS: UNIFICACIÓN DE FORMAS Y REGISTRO. ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD:

Considerando las diferencias importantes que existen entre los países adheridos en lo relativo a las formalidades del testamento y a las sucesiones:

- **a.** Afirma que la intervención del Notario en la redacción del testamento es fundamental para asegurar al testador el conocimiento de la ley, la libre expresión de su voluntad y su adecuada formulación jurídica, con el fin de eliminar, en lo posible, controversias ulteriores.
- **b.** Propicia que las legislaciones de los países de la "Unión" deban tender a la unificación de las formas testamentarias.
- **c.** Declara que la constatación de la transmisión de bienes por causa de muerte es función notarial específica y en consecuencia formula la conveniencia de que las sucesiones se radiquen ante Notario, con jurisdicción en las mismas hasta lograr todos sus efectos jurídicos. En los casos en que por surgir controversias de las demás fases de transmisión.
- **d.** Auspicia la extensión a todos los países de la Unión de los "Registros de actos de última voluntad", en algunos ya existentes, que aseguren a la vez el secreto y la certeza de su existencia.
- **e.** Recomienda también la organización de un registro internacional de actos de última voluntad.

III. COMPETENCIA NOTARIAL: CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES

Tomado conocimiento de la naturaleza de la sociedad en los países de derecho latino y de los diferentes regímenes a la intervención del Notario en la vida de las sociedades comerciales:

- **a.** La intervención del Notario en la constitución de las sociedades y en la redacción de sus estatutos constituye una de las garantías más importantes tanto para los asociados como para los terceros.

- **b.** El requisito y el reconocimiento de esta intervención varía de país a país; aun cuando en las legislaciones más evolucionadas la intervención del Notario tiende a ser cada día más imprescindible.

- **c.** Esta orientación se justifica por la necesidad de proteger y dar seguridad al ahorro público como lo prueba el hecho de que en ciertos países los legisladores se han pronunciado para impedir actos fraudulentos por la intervención del Notario y siempre después de crisis financieras.

d. La intervención del notario es la única capaz de asegurar a todos los contratos de sociedad la perfección jurídica indispensable al buen funcionamiento de la misma.

e. En los países de la "Unión Internacional del Notariado Latino", las legislaciones deberán reconocer la necesidad de la forma notarial para la constitución y modificación de todos los actos de las sociedades, a fin de asegurarles la perfección jurídica indispensable al buen funcionamiento de la misma; en particular en todas las sociedades en las cuales la responsabilidad de los asociados está limitada con referencia a terceros.

IV. FORMACIÓN JURÍDICO PROFESIONAL

A. Reitera el Congreso que el Notario debe capacitarse técnicamente para el desempeño de su función, mediante estudios universitarios que abarquen la totalidad de las disciplinas jurídicas, sin perjuicio de la especialización necesaria y obligatoria, en cuanto sea de aplicación al ejercicio de la profesión.

B. En particular, insiste el Congreso en la aspiración de que todos los actos de jurisdicción voluntaria, en el sentido dado a esa expresión en los países de habla castellana, sean atribuidos exclusivamente a la competencia notarial.

C. Por medio de la "Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional" y de la "Revista Internacional del Notariado" se publiquen y difundan todos los antecedentes a su alcance, para información de todos los países de la Unión, como asimismo que éstos en el término de seis meses antes de cada Congreso establecido por los Estatutos, hagan llegar a la Revista Internacional, todos los estudios, trabajos y proposiciones que se relacionen con el desenvolvimiento del Notariado en su jurisdicción.

D. Reitera los postulados y resoluciones sobre la inamovilidad e independencia del Notariado en el desempeño de sus funciones y en especial la resolución del Congreso de Madrid de que "se requiere una especial vocación profesional y una recia independencia incompatible con los nombramientos a plazo y con la sumisión al árbitro gubernativo".